



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al Despacho del señor Juez, la presente Acción de Tutela allegada vía correo electrónico por la Oficina Judicial de Reparto, el día de hoy 31 de octubre de 2022. Sírvase disponer lo pertinente. Floridablanca, 31 de octubre de 2022.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE FLORIDABLANCA SANTANDER

Floridablanca, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN por intermedio de apoderado judicial
ACCIONADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
VINCULADOS:	JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PARTICIPANDO EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO:	682764189-001-2022-00528-00

ASUNTO

Para resolver sobre su admisión y trámite entra al Despacho la presente acción de tutela, la cual fuera instaurada por MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN por intermedio de apoderado judicial, para efectos de la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, los cuales presuntamente están siendo vulnerados por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio de la misma, se concluye que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 y es éste, el Despacho competente en primera instancia para conocer y dar trámite a la misma, habida cuenta de la disposición consagrada en el artículo 37 de la misma legislación en concordancia con el inciso 3º del numeral 1º del dispositivo 1º del decreto 1382 de 2000, así como el numeral 1º, del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En virtud de lo anterior se dispone **ADMITIR Y TRAMITAR** la presente acción de tutela, sometida al procedimiento preferencial y sumario que prevé el Decreto 2591 de 1.991.

Igualmente, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de la demanda, se hace necesaria la vinculación de la JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PARTICIPANDO EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL, a fin de que en el término de dos (2) días, se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Para lograr la notificación de todos los participantes en el referido concurso, se dispondrá COMISIONAR a la Secretaria del Concejo Municipal de Floridablanca, para que de conformidad con



la base de datos y la información que reposa en sus archivos relacionados con el desarrollo y trámite de la CONVOCATORIA, se sirva notificar a cada uno de los participantes, enviando a sus correos electrónicos el escrito de tutela y la presente providencia, a fin de que se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, deberá la secretaría de esa Corporación fijar en la cartelera de sus instalaciones y en su página web, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de la demanda, a efectos de darle entera publicidad a las actuaciones que se surtan con ocasión de la acción constitucional, allegándose las evidencias de ello.

A más de lo anterior, se dispondrá requerir a la parte accionante y accionado CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a efectos que se sirvan informar si la convocatoria para proveer su cargo de SECRETARIO se viene adelantando directamente por esa Corporación o si por el contrario, lo están adelantando por intermedio de entidad contratada para tal fin, caso en el cual deberán informar el nombre completo de la institución, dirección física y electrónica para notificaciones judiciales y cualquier otra información que repose en su poder, para lograr la efectiva notificación de la misma.

De otro lado, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la convocatoria contenida en la Resolución N° 082 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, en aras de proteger los derechos fundamentales amenazados y desconocidos a la accionante por parte de esa Corporación.

Al respecto, debe este Despacho Judicial poner de presente que en relación a las medidas cautelares, estas pueden ser decretadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de amparo constitucional, como la de la referencia, para proteger un derecho fundamental, conforme lo consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa:

“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”.

Lo anteriormente transcrito permite afirmar, que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, tienen como finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca y, de otra parte, en la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del tutelante resulte inocuo e ilusorio. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas arribadas al expediente, no considera este Despacho salvo mejor criterio, por ahora procedente en este estadio procesal, decretar la medida solicitada por la parte accionante, dado que, en este momento, no se constata de entrada la ocurrencia de una violación a los derechos invocados, que haga imperioso precaver su agravación y, teniendo en cuenta, además, la complejidad del tema que debe ser objeto de estudio, para lo cual, es indispensable contar también con la respuesta que frente a cada uno de los hechos y planteamientos esbozados por la accionante, le corresponda realizar al ente accionado.

Así las cosas, para este Despacho y salvo mejor criterio, no existen por ahora suficientes elementos de juicio que permitan abrir paso a la medida provisional solicitada, aunado al hecho que tal medida o pretensiones de la demanda, precisamente han de analizarse como parte del objeto de fondo, sin que se cuente en principio con los elementos necesarios para determinar si es procedente la intervención del Juez Constitucional, requiriéndose contar con el informe que rindan las entidades accionadas y demás autoridades que se vinculen para analizar el caso concreto.

En atención a lo anterior, y como quiera que de los documentos traídos con la demanda de



tutela y de los mismos hechos expuestos en dicho libelo no se detalla la configuración de un perjuicio irremediable o una situación de magnitud tal que no pueda esperar el corto tiempo para resolver de fondo el asunto, el cual es preferente y sumario, este Despacho denegará la medida provisional.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, avoca el conocimiento de la presente acción de tutela y

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTIZA CASTELLANOS GUZMÁN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en la que pretende la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, los cuales presuntamente están siendo vulnerados por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, atendiéndose a lo brevemente motivado.

SEGUNDO: Igualmente, **VINCULESE** de manera oficiosa a JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PARTICIPANDO EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL, conforme lo referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para lograr la notificación de todos los participantes en el referido concurso, se ordena **COMISIONAR** a la Secretaría del Concejo Municipal de Floridablanca, para que de conformidad con la base de datos y la información que reposa en sus archivos relacionados con el desarrollo y trámite de la CONVOCATORIA, se sirva notificar a cada uno de los participantes, enviando a sus correos electrónicos el escrito de tutela y la presente providencia, a fin de que se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

De conformidad con la orden impartida anteriormente, se les requiere para que desde la Secretaría de esa Corporación, procedan a fijar en la cartelera de sus instalaciones y en su página web, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de la demanda, a efectos de darle entera publicidad a la existencia y las actuaciones que se surtan con ocasión de la acción constitucional, allegándose las correspondientes evidencias de ello.

CUARTO: REQUERIR a la parte ACCIONANTE y al accionado CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a efectos que se sirvan informar si la convocatoria para proveer el cargo de SECRETARIO se viene adelantando directamente por esa Corporación o si por el contrario, lo están adelantando por intermedio de entidad contratada para tal fin, caso en el cual deberán informar el nombre completo de la institución, dirección física y electrónica para notificaciones y cualquier otra información que repose en su poder, para lograr la efectiva notificación de la misma.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEXTO: Córrese traslado del escrito de tutela y sus anexos a la accionada y vinculados, para que si lo estiman conveniente hagan uso de su derecho a la defensa dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades requeridas que la información allegada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la omisión o retardo injustificado en su envío, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la tutela y se entre a resolver de plano. Así mismo, la inobservancia a rendir el informe requerido le acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1.991.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, las providencias que se dicten en esta actuación, a las partes.

NOVENO: TENER como pruebas los documentos aportados al presente escrito de tutela por parte de la accionante, practíquese las demás diligencias que sean pertinentes y que puedan surgir dentro del trámite de la presente acción Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO: INDICAR que la información solicitada deberá ser enviada vía e-mail, al correo electrónico j01peqcacmfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Proyecto: LRBM